



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Proyecto registrado el 19 de mayo del 2023**

**Auto interlocutorio No. 174**

**Sala Unitaria de Decisión**

**Rad. 76001 25 02 000 2023-01115 00**

**Quejoso: Luis Enrique Murillo López**

**Disciplinado (a): En averiguación**

**Decisión: Inhibitorio**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

### ACONTECER FÁCTICO

El señor Luis Enrique Murillo López, remitió a esta Corporación escrito a través del cual solicita a la Rama Judicial le envíe un listado de los empleos o vacantes disponibles en el cargo de Profesional universitario de centro u oficina de Servicios y Apoyo Grado 20, Código 262429, toda vez que participó en la convocatoria 4 en la que ocupó el segundo lugar y desea conocer los lugares en los que se puede postular.

De manera concreta consigna:

*“(...) Asunto: Cordial saludo, señores Rama Judicial Seccional Valle*

*Soy, con cédula de ciudadanía Luis Enrique Murillo López 16.496.270.*

*Participé en la Convocatoria 4 para el cargo de Profesional universitario de centro u oficina de Servicios y apoyo grado 20, Código 262429, Seccional Valle, y ocupé el segundo lugar en la lista elegibles.*

*Por lo anterior, solicito su valiosa gestión enviándome el listado de los empleos en el mencionado cargo en la Seccional Valle y la naturaleza del nombramiento de estos identificar y así identificar si hay vacantes y poderme postular.*

*Esta solicitud la hago teniendo en cuenta que un “Fallo de la Corte Constitucional advierte que los derechos de aquellos que ocupan los primeros puestos para proveer cargos de carrera judicial, prevalecen sobre aquellos que se encuentran en provisionalidad.*

*La sentencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera de la Sección Quinta de la Corte, estableció que los derechos al mérito y el acceso a cargos públicos de un ciudadano que se postuló para un cargo, ocupando el primer puesto de la lista de elegibles, están por encima del derecho a permanecer en el empleo de aquellos que se encuentran en provisionalidad y que son considerados como sujetos de especial protección constitucional" (...)” (Sic a todo lo transcrito)*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando

no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo remitido por el señor Raúl Villada, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que ni siquiera manifiesta una sola conducta irregular que hayan podido cometer algunos funcionarios de la fiscalía o de un despacho judicial, especialmente, por parte de algún Juez de las diferentes ciudades del país, pues el contenido de la supuesta queja disciplinaria solo obedece a un correo en el que el señor Murillo López solicita se le remita un listado de los empleos vacantes para el cargo de “profesional universitario de centro de servicios u oficina de servicios grado 20”, es decir, el correo solo es una petición de interés particular que según su contenido corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Caca y por tanto, a consideración de esta Magistratura no corresponde a una queja disciplinaria que deba ser conocida y tramitada por esta Seccional, pues además del contenido en el correo ya referenciado, no se realiza referencia de algún hecho o actuación irregular que amerite el movimiento de esta instancia.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.*  
*(Subrayado de la Sala)”*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; pues no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se

*colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)¹.*

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue remitida a esta Seccional, pues se itera que, el correo electrónico allegado a consideración de esta Judicatura consiste en una petición de interés particular con la que se pretende que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa, le remita el listado de los cargos vacantes para así poderse postular en los mismos, situación frente a las que finalmente no resulta procedente dar inicio al trámite de actuaciones por parte de esta Comisión Seccional, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado, que le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta; como en este caso, que carecen de claridad y precisión.

### 3. Otras consideraciones

Como se trata de un derecho de petición protegido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicitando información que es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa, en lo que respecta a las vacantes que hay en el cargo de Profesional universitario de centro u oficina de servicios y apoyo Grado 20. Considera esta Magistratura conforme a la ley 1755 artículo 21 (norma que regula el derecho de petición) se debe remitir por competencia copia del correo electrónico al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa para que proceda conforme a sus competencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023-01115 00**, previa cancelación de su registro.

**TERCERO. REMITIR COPIAS** por competencia conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, del correo electrónico allegado a esta Seccional al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa, por los hechos indicados en el acápite de

---

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 25 02 000 2023-01115 00  
Quejoso: Luis Enrique Murillo López  
Disciplinado (a): En averiguación  
Decisión: Inhibitorio  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

otras consideraciones de este proveído, por tratarse de un derecho de petición conforme a las voces del artículo 23 de la CN, como se explicó en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

AZC

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa47f3849da1e12254fa1b350090e9427662192d49db08a8c0c94fe4b08854f4**

Documento generado en 23/05/2023 02:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**